



Resolución Directoral

Queja por defecto de tramitación presentada por el señor JHAIR JAVIER JUICA QUILLCA, contra la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada

N° 00104-2024-SUCAMEC-DSSP

Lima, 18 de octubre de 2024

VISTOS:

El escrito de queja por defecto de tramitación registrada en el Expediente N° 202400391134 de fecha 16 de octubre de 2024, presentada por el señor JHAIR JAVIER JUICA QUILLCA; el Informe Técnico N° 00797-2024-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, emitido por la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN publicado el 09 de agosto de 2024 y la Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC de fecha 15 de agosto de 2024, se modificó la estructura orgánica de la SUCAMEC, siendo que en la actualidad la Entidad cuenta con Direcciones que tienen a su cargo Subdirecciones;

Que, en virtud a la publicación del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, se debe de tomar en cuenta que, de acuerdo a la cuarta disposición complementaria final¹; del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, establece el periodo de adecuación y de implementación por un plazo de noventa (90) días, de los documentos de gestión de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil- SUCAMEC; por lo que, nos encontramos en proceso de organización de las funciones de la Dirección de Servicios De Seguridad Privada, diferenciadas de la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada (SDASSP) y Subdirección de Registro y Habilitación en Servicios de Seguridad Privada (SDRHSSP), así como también en el proceso de la actualización de los sistemas informáticos;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

¹ La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, adecua sus documentos de gestión e implementa lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado desde su entrada en vigencia.



Resolución Directoral

Que, mediante Expediente N° 202400341111, de fecha 06 de setiembre de 2024, el señor JHAIR JAVIER JUICA QUILLCA (en adelante, el administrado) solicitó la autorización para la prestación del Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE) y a través del Expediente N° 202400340329, solicitó la emisión de carné electrónico;

Que, por medio del escrito de fecha 16 de octubre de 2024, recaído en el Expediente N° 202400391134, el administrado presentó queja por defecto de tramitación contra la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada respecto al Expediente N° 202400341111 y Expediente N° 202400340329;

Que, a través del Informe Técnico N° 00797-2024-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada informó que la referida solicitud ha sido resuelta emitiendo la Resolución N° 00732-2024-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, y la emisión del carné electrónico, las mismas que fueron debidamente notificadas al administrado con fecha 18 de octubre de 2024;

Que, estando a lo estipulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUCAMEC aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-IN, no contempla un plazo para la atención de las solicitudes de autorización para prestar servicios de seguridad privada en la modalidad de servicio individual de seguridad personal, por lo que corresponde aplicar supletoriamente el numeral 47.7 del artículo 47 del Decreto Supremo N° 005-2023-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213 que establece *“El procedimiento administrativo de autorización para prestar servicios de seguridad privada en la modalidad de servicio individual de seguridad personal es de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo y se evalúa en un plazo máximo de quince (15) días hábiles”*; al respecto, se advierte que la solicitud del Expediente N° 202400341111, fue presentada el 06 de setiembre del 2024, razón por la cual el plazo máximo para emitir pronunciamiento fue el 27 de setiembre de 2024, y tomando en cuenta que la Subdirección a cargo notificó la atención el 18 de octubre de 2024, por consecuencia, también se emitió y notificó el carné electrónico el 18 de octubre de 2024, solicitado mediante el Expediente N° 202400340329, entonces incumplió el plazo establecido; no obstante, debido a que esta Superintendencia se encuentra en periodo de adecuación y de implementación por un plazo de noventa (90) días, por la publicación de su Reglamento de Organización y Funciones no se remitirá el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades;

Que, de acuerdo con lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: *“La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo”* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);

Que, asimismo el mencionado jurista señala que: *“(…) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la*



Resolución Directoral

Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (...). La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);

Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (*Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270*);

Que, conforme a lo establecido en el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su libro precisa que: *“resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)*” (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 771*);

Que, de igual forma, el mencionado jurista Jorge Danós Ordóñez señala que la queja por defecto de tramitación es: *“(...) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (...)”*. Asimismo, refiere que: *“La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos”* (*Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270*);

Que, a través del Informe Técnico N° 00797-2024-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada informó que la referida solicitud ha sido resuelta emitiendo la Resolución N° 00732-2024-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, y la emisión del carné electrónico, las mismas que fueron debidamente notificadas al administrado con fecha 18 de octubre de 2024;

Que, al haberse atendido debidamente la solicitud, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;

Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la



Resolución Directoral

misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja;

Que, de acuerdo con lo recomendado en el Informe Técnico N° 00797-2024-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, emitido por la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el informe Técnico debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución y;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, cuyo Texto Integrado ha sido aprobado por Resolución de Superintendencia N° 05463-2024-SUCAMEC.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADA la queja por defecto de tramitación presentada por el señor JHAIR JAVIER JUICA QUILLCA, contra la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Directoral y el Informe Técnico N° 00797-2024-SUCAMEC-DSSP-SDASSP al interesado, así como hacer de conocimiento a la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por:
REMY RAMIS Carlos Augusto
FAU 20551964040 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/10/2024 18:34:21-0500

Documento firmado digitalmente

CARLOS AUGUSTO REMY RAMIS
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD,
ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC